

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de revisión 04716/INFOEM/IP/RR/2019, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Juchitepec**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Juchitepec**, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

En base a los fundamentos del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se le solicita de la manera más atenta, proporcione en manera digital a través del portal saimex las facturas de los juguetes, juegos mecánicos, sillas, lonas, equipo de audio, comidas, agua, refrescos, entretenimiento como artistas etc, y todos los alimentos que se gastaron para la celebración el día del niño tanto como en la cabecera municipal como en la delegación de cuijingo, de manera separada por favor. Y si estos fueron donados, ¿quien los dono? gracias.” (Sic)

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Juchitepec no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00096/JUCHITE/IP/2019.**

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

No se a dado contestación a la solicitud.” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No a contestado como lo indica la ley, violentando el acceso a la información publica.” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

04716/INFOEM/IP/RR/2019, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado del Sujeto Obligado. El tres de junio de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del **Ayuntamiento de Juchitepec**, al que adjuntó la digitalización de un archivo en formato PDF, el cual contiene un oficio y una factura en imagen, correspondiente a los servicios de logística del evento, como se reproduce a continuación:

- **Oficio:** TRANSPARECIA/JUCHI/00224/2019, emitido por la encargada de la Unidad de Transparencia. –

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Juchitepec

Escribiendo una nueva historia | 2019 • 2021

PUBLICA MUNICIPAL

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur"

DEPENDENCIA: Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
OFICIO: TRANSPARENCIA/JUCHI/OO224/2019
ASUNTO: El que se indica
Juchitepec, Estado de México, a 24 de Mayo de 2019
juchitepectransparencia@gmail.com

A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E

La que suscribe, la Lic. Itzel Yazmin Ramos Ruiz, por medio de este conducto me permito dar contestación a la solicitud con número de folio 00096/JUCHITE/IP/2019 enviada en portal SAIMEX, mediante la cual solicita:

"...En base a los fundamentos del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se le solicita de la manera más atenta, proporcione en manera digital a través del portal saimex las facturas de los juguetes, juegos mecánicos, sillas, lonas, equipo de audio, comidas, agua, refrescos, entretenimiento como artistas etc, y todos los alimentos que se gastaron para la celebración el día del niño tanto como en la cabecera municipal como en la delegación de cujingo, de manera separada por favor. Y si estos fueron donados, ¿quien los dono? gracias..."

Visto el contenido de la solicitud de referencia, me permito informarle lo siguiente:

De la recopilación de información que se ha realizado en conjunto con el H. Ayuntamiento de Juchitepec y el DIF Municipal, le hago de su conocimiento que:

LUGAR / FECHA	ASUNTO
Cabecera Municipal	<ul style="list-style-type: none">✓ Los juguetes que fueron entregados en la Delegación y en la Cabecera Municipal, fueron donados por el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM);✓ En cuento, lo que refiere al consumo de alimentos, agua, refrescos, le hago de su conocimiento que no se adquirieron en ambos eventos.✓ A lo que refiere, en la utilización de equipos de audio, estos son parte del mobiliario del ayuntamiento;✓ El maquillaje de fantasía que se utilizo, fue donado por los integrantes de los talleres de Casa de Cultura y DIF.✓ Finalmente, la animación utilizada en el evento fue donada por las Academias de Cultura, con la finalidad de fomentar la cultura entre niños y adolescentes.

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL**

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur"

<p>Delegación de San Matías Cuijingo</p>	<ul style="list-style-type: none">✓ Los juguetes que fueron entregados en la Delegación y en la Cabecera Municipal, fueron donados por el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM);✓ En cuento, lo que refiere al consumo de alimentos, agua, refrescos, le hago de su conocimiento que no fueron adquiridos en ambos eventos.✓ El uso e instalación de los juegos mecánicos, fueron donados por el Delegado de San Matías Cuijingo, asimismo, le informo que estos solo estuvieron en la celebración de la Delegación con fecha 02 de Mayo;✓ El uso de sillas y lonas, para la realización de la celebración en la Delegación el día 02 de Mayo del año en curso, fueron prestadas por el Delegado de San Matías Cuijingo;✓ El maquillaje de fantasía que se utilizó, fue donado por los integrantes de los talleres de Casa de Cultura y DIF.✓ La animación utilizada en el evento fue donada por las Academias de Cultura, con la finalidad de fomentar la cultura entre niños y adolescentes.
--	--

De lo anterior, se anexa, copia simple de factura pagada, por logística en la realización del evento, en la Delegación de San Matías Cuijingo, Juchitepec, Estado de México.

Sin otro particular de momento, me despido de usted esperando contar con tu apoyo y quedando a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE


LIC. ITZEL YAZMIN RAMOS RUIZ

Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Municipio de Juchitepec, Estado De México.



Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Factura en imagen del servicio de logística para la “Primera Feria de los Niños Juchitepec (día del niño)”.

HAZ CLICK

RFC emisor: ██████████	Folio fiscal: EF017C40-8F55-48FA-A02A-74B77DFB2137
Nombre emisor: TONATIUH GARCIA MORENO	No. de serie del CSD: 00001000000400907723
Folio: 302	Serie: A
RFC receptor: SMD940818SP2	Código postal, fecha y hora de emisión: 56780 2019-04-29 12:42:18
Nombre receptor: SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE JUCHITEPEC	Efecto de comprobante: Ingreso
Uso CFDI: Gastos en general	Régimen fiscal: Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	No. de pedimento	No. de cuenta predial	
81141601		1	E48	servicio	17000.00	17000.00				
Descripción	Servicio de logística para la "Primera Feria de los Niños Juchitepeces (día del Niño)"				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
					IVA	Traslado	17000.00	Tasa	16.0000%	2720.00

Moneda: Peso Mexicano	Subtotal	\$ 17,000.00
Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI)	Impuestos Traslados	\$ 2,720.00
Método de pago: Pago en una sola exhibición	Total	\$ 19,720.00

Sello digital del CFDI:
 QhL2g3m7Kecc2DnYqvs04PH2jBsmu71y6LSSNO6qqYbUcA8AvvQH4rG3e+3QWuI0p0lrteTQte27T4z5mw9kZp5xd07+7Is1xOmph22LTohDQY4q3mJu12WS34jKfgSHM7suB/cEdoYdvOxqBUR394p+5emWNJ077hgzGaMep7DjKwKkdK1WJy8T+U6HNZOIpg9LNf4QHJt1p6sAgbtO3chh9cLpjcwsqLjv5XHzF0KqNhnPdio6o7h9NuDs9F53do+m2ZElaLUIr6ALdNuT6j3/1XZ0ShKADn7F0ul5HIKulRzhDBi8UlaymiAsMFkKz5Sc4nHQ==

Sello digital del SAT:
 KFGa725DASHjbpQwpxE15xNNlrzT+7P3vM7ya71WSkivccTBV8wz/RKPUtbgSOLW/dmGGpYWeqWbi0Ptkc3PRCyEH0BXwkBQvGtar9QhVnPID1L8Inja5NjUxqsaM2SPCdk7uq4m6CnHBRuWhi8kPQci5WH8j+zU00jn108DOKXuplpbF60XSn5h9yaqxdkJZyHvjBDiHsbU63v43kAcoN8Hd960ITGbz3EERpudWQRiIAApkgGWyzUj5P05mYq7YN68fV/v0XS2yIKuU1oPn58d34vv/4ZkI0v4rcTamcqKlateY1GpcR5glr1U382hNN++xAR69BIQ==

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:
 ||1.1|EF017C40-8F55-48FA-A02A-74B77DFB2137|2019-04-29T12:48:58|SAT970701NN3|QhL2g3m7Kecc2DnYqvs04PH2jBsmu71y6LSSNO6qqYbUcA8AvvQH4rG3e+3QWuI0p0lrteTQte27T4z5mw9kZp5xd07+7Is1xOmph22LTohDQY4q3mJu12WS34jKfgSHM7suB/cEdoYdvOxqBUR394p+5emWNJ077hgzGaMep7DjKwKkdK1WJy8T+U6HNZOIpg9LNf4QHJt1p6sAgbtO3chh9cLpjcwsqLjv5XHzF0KqNhnPdio6o7h9NuDs9F53do+m2ZElaLUIr6ALdNuT6j3/1XZ0ShKADn7F0ul5HIKulRzhDBi8UlaymiAsMFkKz5Sc4nHQ==|00001000000403258748||

RFC del proveedor de certificación: SAT970701NN3 **Fecha y hora de certificación:** 2019-04-29 12:48:58
No. de serie del certificado SAT 00001000000403258748

Cabe mencionar, que el Sujeto Obligado eliminó el RFC del proveedor, sin embargo, este dato es considerado público. Luego entonces, la información que se eliminó en la factura no es susceptible de testarse, en razón de que todos los datos y registro que conforman la factura son de carácter fiscalizable y públicos.

d) Ampliación del plazo para resolver. Con fecha doce de julio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el doce del mismo mes y año.

e) Vista del Informe Justificado: El cinco de agosto de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado del Recurso de Revisión citado al rubro, así como los documentos adjuntos, por haber modificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

f) Cierre de instrucción: El ocho de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se observa que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que, ante **la falta de respuesta del Sujeto Obligado**, se constituye la *negativa ficta*, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un medio de impugnación ante tal omisión, en cualquier momento, conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información, comenzó el **tres de mayo de dos mil diecinueve** y feneció el **veinticuatro de mayo del mismo año**; lo anterior, sin contar los días cuatro, cinco, seis, once, doce, dieciocho y diecinueve de mayo, al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve,

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Cabe mencionar, que la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Juchitepec**, realizó los requerimientos de información respectivos a las áreas administrativas del Sujeto Obligado, como se aprecia a continuación:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Tumos						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00096/JUCHITE/2019/T/SP/0001	13/05/2019	C. Maribel Jaime Padilla				Pendiente de Respuesta			
00096/JUCHITE/2019/T/SP/0002	15/05/2019	C. Maribel Jaime Padilla				Pendiente de Respuesta			

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Finalmente, se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII**, de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con - **la falta de respuesta a su solicitud de información** -.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del Recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión **04716/INFOEM/IP/RR/2019**, el **Ayuntamiento de Juchitepec** modificó su falta respuesta, a través de su Informe Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado.

A efecto de verificar lo anterior, es necesario precisar que el Particular solicitó la información pública siguiente:

- Las facturas de los juguetes, juegos mecánicos, sillas, lonas, equipo de audio, comidas, agua, refrescos, entretenimiento como artistas etc., y todos los alimentos que se gastaron para la celebración el día del niño **tanto en la cabecera municipal como en la delegación de Cuijingo**, de manera separada. En caso de tratarse de donaciones, indicar quién realizó la donación.

Concluido el plazo para otorgar respuesta, **el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública** que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio - **la falta de respuesta del Sujeto Obligado** - a su solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, dentro del **Informe Justificado el Sujeto Obligado**, **adjuntó un archivo en formato PDF, el cual contiene un oficio y una factura en imagen**,

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

correspondiente a los servicios de logística del evento de la “Primera Feria de los Niños Juchitepec (día del niño)”.

De lo anterior, se advierte que el **Ayuntamiento de Juchitepec**, cuenta con las facultades y atribuciones para responder la solicitud de información interpuesta por la Recurrente, ya que, fue el organizador del evento denominado **“Primera Feria de los Niños Juchitepec (día del niño)”**.

Conforme a lo anterior, se estima que **el Sujeto Obligado modificó su falta de respuesta inicial**, al adjuntar el archivo relacionado con la solicitud de información; sin embargo, debe tenerse presente que el Sujeto Obligado **eliminó el RFC del proveedor**, el cual es considerado un dato público. Luego entonces, **la información que se eliminó en la factura no es susceptible de testarse**, en razón de que todos los datos y registro que conforman la factura son de carácter fiscalizable y públicos.

Por lo tanto, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso, como en el presente caso, este Instituto como máxima autoridad en la materia dentro de la Entidad, ha corroborado que **el medio de defensa en estudio no ha quedado sin materia** con la información proporcionada por el Ayuntamiento.

Una vez expuesto lo anterior, se considera procedente entrar al fondo del asunto, con la finalidad de analizar lo inicialmente requerido por el Recurrente, así como lo indicado en el Informe Justificado, con la finalidad de tener certeza jurídica y corroborar si se satisfizo el acceso a la información de lo requerido en la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que una vez realizado el estudio de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al **Ayuntamiento de Juchitepec**, la información siguiente:

- Las facturas de los juguetes, juegos mecánicos, sillas, lonas, equipo de audio, comidas, agua, refrescos, entretenimiento como artistas etc., y todos los alimentos que se gastaron para la celebración el día del niño **tanto en la cabecera municipal como en la delegación de Cuijingo**, de manera separada. En caso de tratarse de donaciones, indicar quién realizó la donación.

Concluido el plazo para otorgar respuesta, **el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública** que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio - **la falta de respuesta del Sujeto Obligado** - a su solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En Informe Justificado el Sujeto Obligado, adjuntó un archivo en formato PDF, el cual contiene un oficio y una factura en imagen, correspondiente a los servicios de logística del evento de la “Primera Feria de los Niños Juchitepec (día del niño)”; sin embargo, cabe mencionar que el Sujeto Obligado **eliminó el RFC del proveedor**, el cual es considerado un dato público. Luego entonces, **la información que se eliminó en la factura no es susceptible de testarse**, en razón

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de que todos los datos y registro que conforman la factura son de carácter fiscalizable y públicos.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a **la falta de respuesta del Ayuntamiento de Juchitepec** al requerimiento informativo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164,

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

En este contexto, se analizará lo inicialmente requerido por el Recurrente, así como lo indicado en el Informe Justificado, con la finalidad de tener certeza jurídica y corroborar si se satisfizo el acceso a la información de cada uno de los puntos de la solicitud de información, como se muestra a continuación:

No	SOLICITUD	INFORME JUSTIFICADO	CUMPLE
1	Los juguetes que fueron entregados en la Delegación y en la Cabecera Municipal	Fueron <u>donados</u> por el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM).	SI
2	Referente al consumo de alimentos, agua, refrescos, etc. en la Delegación y en la Cabecera Municipal.	El Ayuntamiento indicó que <u>no se adquirieron</u> para ninguno de los eventos.	SI
3	El equipo de audio utilizado en ambos eventos.	El Sujeto Obligado informó que <u>son parte del mobiliario</u> del Ayuntamiento.	SI
4	El maquillaje de fantasía utilizados tanto en la Delegación y en la Cabecera Municipal,	Fueron <u>donados</u> por los integrantes de los talleres de la Casa de Cultura y DIF.	SI

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

5	La animación utilizada tanto en la Delegación y en la Cabecera Municipal.	Fueron <u>donados</u> por la Academia de Cultura, con la finalidad de fomentar la cultura entre niños y adolescentes.	SI
6	El uso e instalación de los juegos mecánicos en la Delegación de San Matías Cuijingo.	Fueron <u>donados</u> por el Delegado de San Matías Cuijingo, aclarando que solo estuvieron en la celebración de la Delegación de fecha 02 de mayo.	SI
7	El uso de sillas y lonas para la realización de la celebración de la Delegación del 02 de mayo del año en curso.	El Sujeto Obligado informó que fueron <u>prestados</u> por el Delegado de San Matías Cuijingo.	SI
8	El pago de la logística en la realización del evento, en la Delegación de San Matías Cuijingo, Estado de México.	Copia simple de la factura pagada.	PARCIALMENTE

Con base en el cuadro comparativo anterior, se procede a determinar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **CUMPLE PARCIALMENTE** con lo solicitado por el Recurrente; en atención a lo siguiente:

Primero, porque el Particular se inconforma por **la falta de respuesta del Sujeto Obligado**, sin embargo, el **Ayuntamiento de Juchitepec** en el Informe Justificado anexó la información referente al evento denominado “Primera Feria de los Niños Juchitepec (día del niño)”, referente a la factura emitida para la elaboración del mismo, así como las donaciones y quienes las realizaron, tanto en la cabecera municipal como en la delegación de Cuijingo para llevar a cabo dicho evento, adicional a que **este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado.**

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el **criterio 31-10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Cabe mencionar, que el Sujeto Obligado **eliminó el RFC del proveedor**, sin embargo, este dato es considerado público. Luego entonces, la información que se eliminó en la factura no es susceptible de testarse, en razón de que todos los datos y registro que conforman la factura son de carácter fiscalizable y públicos, además que el **Ayuntamiento de Juchitepec** debió realizarlo mediante **Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia**, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para clasificar información, ya sea como reservada o confidencial, **se debe fundar y motivar la actualización del supuesto jurídico aplicable**, tal como lo determinan los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se citan a continuación:

“Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, la propia legislación en cita, es clara al determinar los supuestos bajo los cuales determinada información podrá considerarse como reservada o confidencial, a saber, los artículos 140 y 143, respectivamente.

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como **reservada, conforme a los criterios siguientes**:*

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley **se considera información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, **cuando:**

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

(Énfasis añadido)

En este sentido, para clasificar información y elaborar la versión pública del documento de que se trate, se debe fundar y motivar la actualización del supuesto jurídico aplicable al caso concreto, ya sea para reserva o confidencialidad.

Fortalece lo expuesto, los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, los cuales tienen por objeto *establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*

Asimismo, son de *observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.*

Dichos lineamientos determinan lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. **Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.** “*

*“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a **los sujetos obligados**, por lo que **deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información** ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. “*

*“Sexto. Los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados**, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. **La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.”*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, es importante mencionar que de la revisión realizada por esta Ponencia Resolutoria a la factura remitida por el Sujeto Obligado para atender la solicitud en comento, **no se advierte la existencia de información susceptible de clasificarse como confidencial conforme a los supuestos jurídicos contenidos en el citado artículo 143, de la Ley de la materia;** por el contrario, todos los datos y registro que conforman la factura son de carácter fiscalizable y públicos, como se aprecia en la imagen siguiente:

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
 Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

HAZ CLICK

RFC emisor: ██████████	Folio fiscal: EF017C40-8F55-48FA-A02A-74B77DFB2137
Nombre emisor: TONATIUH GARCIA MORENO	No. de serie del CSD: 00001000000400907723
Folio: 302	Serie: A
RFC receptor: SMD940818SP2	Código postal, fecha y hora de emisión: 56780 2019-04-29 12:42:18
Nombre receptor: SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE JUCHITEPEC	Efecto de comprobante: Ingreso
Uso CFDI: Gastos en general	Régimen fiscal: Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales

Conceptos

Clave del producto y/o servicio	No. Identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	No. de pedimento	No. de cuenta predial	
81141601		1	E48	servicio	17000.00	17000.00				
Descripción	Servicio de logística para la "Primera Feria de los Niños Juchitepecos (día del Niño)"				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
					IVA	Traslado	17000.00	Tasa	16.0000%	2720.00
Moneda: Peso Mexicano					Subtotal \$ 17,000.00					
Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI)					Impuestos Trasladados IVA 16.0000% \$ 2,720.00					
Método de pago: Pago en una sola exhibición					Total \$ 19,720.00					

Sello digital del CFDI:

QhL2g3m7Kecc2Dn/yqvs04PH2jBsmu71y6LSSNO6qqYbUjCA8IAvVQH4rG3e+3QWuI0p0rtteTQtej2T74z5mw9kZj5xd07+7Is1xOmph22LTohDQY4q3mJu12WS34j/KgShM7suB/cEdoYdvOxxBUR394p+5emWNJ077hgzGaMep7DjKwKkdK1WJyJ8T+IU6HNZOIpk9LNF4QHJt1p6sAgitB03chh9cLpjcwslvSXHzFOKqNHnPd/o6o7h9NuDs9fF53do+mmZ2ElaLUIr6ALdNuT6j3/1XZ0ShKADn7F0uI5HIKulRzhDB8UlaymiAsMFkKz5Ssc4nHQ==

Sello digital del SAT:

KFGa72SDAShEjbpQwXpE1SxNNirZT+7P3vM7ya71WSkbvccTBV6wz/RKPUtbgSOLW/dmGGpYWeqWbi0Pkic3PRCyEH0BxwkBQvGtar9Qh/vnPID1L8Inja5NjUxqam2SPcDk7uq04m6CnHBRuWht8kPocI5WH8j+zU00jn108DOKXuplpbF6tXs5h9yaqxdUKZYhyjBDfHsbU63v43iqAcoN8hd960ITGbz3EEKRpuDWOR6IAApkgGWyzUj5P05mYq7YN6@v/v0XS2yIkU1oPn56d34vvi/4ZKIDv4rcTamcqKlateY1GpcR5glr1U382hNN++xAR69BIQ==

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:

[|1.1|EF017C40-8F55-48FA-A02A-74B77DFB2137|2019-04-29T12:48:58|SAT970701NN3|QhL2g3m7Kecc2Dn/yqvs04PH2jBsmu71y6LSSNO6qqYbUjCA8IAvVQH4rG3e+3QWuI0p0rtteTQtej2T74z5mw9kZj5xd07+7Is1xOmph22LTohDQY4q3mJu12WS34j/KgShM7suB/cEdoYdvOxxBUR394p+5emWNJ077hgzGaMep7DjKwKkdK1WJyJ8T+IU6HNZOIpk9LNF4QHJt1p6sAgitB03chh9cLpjcwslvSXHzFOKqNHnPd/o6o7h9NuDs9fF53do+mmZ2ElaLUIr6ALdNuT6j3/1XZ0ShKADn7F0uI5HIKulRzhDB8UlaymiAsMFkKz5Ssc4nHQ==|00001000000403258748|]

RFC del proveedor de certificación: SAT970701NN3 **Fecha y hora de certificación:** 2019-04-29 12:48:58
No. de serie del certificado SAT 00001000000403258748



Como se advierte de la imagen referida, la factura del servicio de logística para la "Primera Feria de los Niños Juchitepec (día del niño)", sólo refieren datos de naturaleza pública, sin embargo, el Sujeto Obligado **testo el RFC del proveedor**, sin fundar ni motivar la clasificación del mismo, por lo tanto, no cumple con los requerimientos legales en materia de clasificación de información y elaboración de versiones públicas y no da certeza jurídica al ahora Recurrente de los datos eliminados de los documentos solicitados.

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo expuesto, se pudo corroborar que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Particular, toda vez que, en la versión pública de la factura proporcionada, eliminó datos de naturaleza pública, tales como, el RFC del proveedor.

Por lo anterior, es dable **ORDENAR** al **Ayuntamiento de Juchitepec**, entregue la factura completa, sin eliminar datos que son de carácter fiscalizable y públicos y que por lo mismo son considerados públicos, tal y como obre en sus archivos, atento a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto determina procedente **ORDENAR** al **Ayuntamiento de Juchitepec**, otorgue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- La factura completa del servicio de logística para la “Primera Feria de los Niños Juchitepec (día del niño)”

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado señalado que el **Ayuntamiento de Juchitepec**, no emitió respuesta en el plazo determinado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a la Ley de la materia. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente Resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Juchitepec**, otorgue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- La factura completa del servicio de logística para la “Primera Feria de los Niños Juchitepec (día del niño)” entregada en Informe Justificado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04716/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número **04716/INFOEM/IP/RR/2019**.